Digitalizado por la Asamblea Nacional

El Presidente Encargado,
ALCIBIADES VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE DICIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda

LEY Nº 60
(De 17 de diciembre de 2002)

Que reforma el Código Electoral y adopta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 2 del artículo 8 del Código Electoral queda así:

Artículo 8. Para ejercer el derecho a votar se requerirá:

...

2. Aparecer en el Padrón Electoral Final de la mesa respectiva.

...

Artículo 2. El artículo 11 del Código Electoral queda así:

Artículo 11. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente antes los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro. Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano.

Artículo 3. El artículo 12 del Código Electoral queda así:

Artículo 12. El ciudadano que obtenga, renueve o tramite un duplicado de cédula de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

identidad personal, deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, su residencia al momento de formular su solicitud respectiva, para los efectos de su inclusión o actualización del Registro Electoral.

El funcionario del Tribunal Electoral ante quien se haga este trámite, informará al ciudadano de las implicaciones de esta declaración y el Tribunal Electoral reglamentará la medida para hacerla efectiva.

Los reclamos que tienen derecho a interponer los ciudadanos en el proceso de la elaboración del Padrón Electoral para cada elección, deberán ser interpuestos dentro de los plazos a que hace referencia el artículo 23.

Artículo 4. El artículo 18 del Código Electoral queda así:

Artículo 18. Los menores de edad que lleguen a la mayoría de edad hasta el día anterior a unas elecciones generales, inclusive, y que deseen votar en ellas, deberán hacer su solicitud de cédula de identidad personal hasta el 15 de octubre del año anterior de las elecciones, para quedar incluidos en el Padrón Electoral. El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las que deberán expresar la fecha de vigencia que confirme la mayoría de edad que corresponda.

Artículo 5. El artículo 21 del Código Electoral queda así:

Artículo 21. Para elecciones generales, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero será el correspondiente al registro de electores vigente al 30 de abril del año anterior a las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, con base en las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, así como las inclusiones hechas hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones. El Padrón Electoral Final se publicará de manera definitiva, a más tardar tres meses antes de las elecciones.

Artículo 6. El artículo 22 del Código Electoral queda así:

Artículo 22. El 30 de abril del año anterior a las elecciones generales, se suspenderán los trámites de cambio de residencia en Registro Electoral y, a más tardar el 30 de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

mayo, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral preliminar en el Boletín Electoral. Los tramites de inclusiones, sin embargo podrán hacerse hasta el 15 de octubre del año anterior. A más tardar el 30 de octubre, el Tribunal Electoral publicará en el Boletín Electoral, la totalidad de las inclusiones desde el 1 de mayo hasta el 15 de octubre.

El ciudadano que no hubiese efectuado oportunamente el cambio de residencia, o el que lo hiciese con posterioridad a la suspensión de los trámites de dicho cambio, votará en la mesa que le correspondía según el Padrón Electoral, por razón de su residencia anterior.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 22-A al Código Electoral, así:

Artículo 22-A. El Padrón Electoral Preliminar será distribuido por el Tribunal Electoral a todas las oficinas de la institución en todos los distritos del país, a los alcaldes, concejales, representantes de corregimientos y corregidores para su debida divulgación. Estas autoridades quedan a obligadas a exhibir dicho Padrón, en sus respectivas oficinas públicas.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no, en el Padrón Electoral. Además, durante el proceso de actualización previo a la suspensión de cambio de residencia e inclusiones, el Tribunal Electoral llevará a cabo una campaña por los medios de comunicación y colocará afiches en oficinas de servicios públicos, oficinas del Tribunal Electoral, despachos de alcaldías y corregidurías para recordar a los electores que deben verificar su inscripción en el Padrón Electoral preliminar.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 22-B al Código Electoral, así:

Artículo 22-B. A cada partido político legalmente constituido se le entregará oportunamente y en forma gratuita, un ejemplar impreso del Padrón Electoral Preliminar, así como tres grabaciones para uso en computadora què contengan el Padrón dividido en circunscripciones electorales e indiquen el centro de votación en que debe votar cada elector.

A petición de cada partido político legalmente constituido que sufrague el costo correspondiente, se le entregarán con prontitud los ejemplares adicionales y las copias de la correspondiente grabación para uso en computadora.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 9. El artículo 23 del Código Electoral queda así:

Artículo 23. Entre el 1 de junio y el 15 de julio del año anterior a las elecciones, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar el Padrón Electoral Preliminar, con el fin de anular:

1. Los cambios de residencia hechos por los electores hacia un corregimiento donde no residen;
2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen;
3. La inclusión de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos;
4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial;
5. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo período, podrán reclamar contra dicho Padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula de identidad personal o tramitado inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril del año anterior a las elecciones y no hayan aparecido o aparezcan incorrectamente.
2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiese cumplido.

Entre el 1 y el 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, podrá impugnar las inclusiones hechas entre el 1 de mayo y el 15 de octubre de ese mismo año, con el fin de anular:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen;
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos;
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial; y
4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

En este mismo periodo podrán reclamar, por haber sido omitidos, las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre.

Hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones, el Tribunal Electoral

Digitalizado por la Asamblea Nacional

excluirá del Padrón Electoral Final a las personas fallecidas de cuya defunción reciba las pruebas pertinentes y a los que hayan perdido sus derechos ciudadanos por sentencia ejecutoriada, cuya prueba sea recibida oportunamente por el Tribunal Electoral.

Todas las impugnaciones a que se refiere este artículo se tramitarán mediante procedimiento sumario, por intermedio de un abogado, mientras que las reclamaciones se tramitan sin necesidad de éste.

Artículo 10. El artículo 24 del Código Electoral queda así:

Artículo 24. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Padrón Electoral, lo publicará en su versión final y entregará una copia impresa en discos compactos para uso en computadora, a los partidos políticos legalmente constituidos a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones generales. A petición de cada partido, que sufrague el costo correspondiente, se le entregarán con prontitud los ejemplares adicionales y las copias de la correspondiente grabación en discos compactos para uso en computadora.

El Padrón Electoral Final indicará, además del centro de votación, la mesa de votación donde debe sufragar cada elector.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 34-A al Código Electoral, así:

Artículo 34-A. Las publicaciones que deben hacer los partidos políticos relacionadas con sus convocatorias, postulaciones, impugnaciones y proclamaciones dentro de sus procesos internos, o para cualesquiera otros asuntos relacionados con ello, en lo que se requiera como requisito de validez, o de afectación a terceros, podrán hacerse de manera gratuita en el Boletín Electoral.

Artículo 12. El numeral 4 del artículo 39 del Código Electoral queda así:

Artículo 39. Son requisitos para constituir un partido político:

...

4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidentes de la República según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Artículo 13. El artículo 54 del Código Electoral queda así:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 54. La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante once meses del año, así:

1. Durante los cuatro meses que el Tribunal Electoral determine, las inscripciones se harán en las oficinas del Tribunal Electoral, en su horario regular de trabajo, y en puestos estacionarios fuera de las oficinas del Tribunal Electoral, los días jueves, viernes, sábados y domingos, previa programación del partido con el Tribunal Electoral.
2. Durante los siete meses restantes de año, las inscripciones se harán únicamente en las oficinas del Tribunal Electoral, en su horario regular de trabajo. En el mes de enero no habrá inscripciones.

Parágrafo. En los años en que deban celebrarse elecciones generales o consultas populares y en los meses previos a éstas, el Tribunal Electoral podrá suspender las inscripciones de adherentes o miembros en los libros de los partidos políticos en formación y en los legalmente reconocidos.

Artículo 14. El artículo 70 del Código Electoral queda así:

Artículo 70. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 54, los partidos políticos legalmente reconocidos podrán iniciar la inscripción de sus nuevos miembros, tan pronto se encuentre ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les otorgó su reconocimiento.

El proceso de inscripción se hará durante todo el año, en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

Artículo 15. Se adiciona un párrafo al artículo 85 del Código Electoral, así:

Artículo 85.

...

Los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral orientación y capacitación en materia de organización y procesos electorales internos. Del mismo modo, podrán solicitar que se les brinde cooperación en la organización de sus convenciones, elecciones primarias e internas, en los términos que se acuerde con sujeción a la autonomía e independencia de los partidos políticos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 16. Los numerales 3 y 4 del artículo 107 del Código Electoral quedan así:

Artículo 107. Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

...

3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidentes y Vicepresidentes de la República, o en las de Legisladores, o en las de Representantes de Corregimientos.

4. Por no haber participado en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores, para Alcaldes, si dicho cargo fuese de elección popular, y para Representante de Corregimiento.

Artículo 17. El artículo 109 del Código Electoral queda así:

Artículo 109. Si un partido político no obtuviese, en ninguna de las elecciones previstas en el numeral 3 del artículo 107 de este Código, por lo menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos emitidos, o no participara dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del proceso electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registro de Partidos Políticos.

Artículo 18. El artículo 116 de Código Electoral queda así:

Artículo 116. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta y para administrar tanto los fondos que recauda como los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, de acuerdo con según la Ley de Presupuesto General del Estado, los cuales serán asignados al Tribunal Electoral mensualmente, según sus necesidades.

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Sala de Acuerdos o de la Fiscalía Electoral según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y

Digitalizado por la Asamblea Nacional

que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas, esté financiado con disminuciones o eliminaciones de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su conocimiento, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente.

Cuando el Tribunal Electoral tenga urgencia evidente, que le impida seguir los trámites ordinarios de la contratación pública, la cual será declarada por resolución motivada de la Sala de Acuerdos, podrá arrendar, contratar servicios y adquirir materiales y equipos directamente, para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las de Registro Civil, Cedulación, Padrón Electoral y la organización y celebración de elecciones y referendos.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 118-A al Código Electoral, así:

Artículo 118-A. El Tribunal Electoral podrá proporcionar orientación y capacitación en materia de organización en procesos electorales internos, de cualesquiera organismos, instituciones o personas jurídicas de derecho público o privado, a solicitud de éstas, a sus costas y con absoluto respeto a la autonomía de su régimen interno.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 118-B al Código Electoral, así:

Artículo 118-B. En el costo de toda consulta popular, el Tribunal Electoral determinará las sumas necesarias para cubrir el pago de horas extraordinarias en que tiene que incurrir el personal de Planta del Tribunal y de la Fiscalía Electoral. El pago de horas extraordinarias se hará desde la convocatoria al proceso electoral y hasta que se declare cerrado. Así mismo, la remuneración por trabajos extraordinarios podrá exceder en cada mes, del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, en aquellos casos en que se justifique. Esta norma excluye a los Magistrados y al Fiscal Electoral.

Artículo 21. El artículo 121 del Código Electoral queda así:

Artículo 121. Son funcionarios Electorales para los efectos de este Código, los Magistrados, el Secretario General, el Subsecretario General y el Director Ejecutivo del Tribunal Electoral; el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector General y los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral; los registradores electorales distritoriales y los presidentes,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

secretarios y vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, las Juntas Comunales de Escrutinio y de las mesas de votación.

Artículo 22. El artículo 122 del Código Electoral queda así:

Artículo 122. Los cargos del Presidente, Secretario, Vocal y suplentes de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios, y sólo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la incompatibilidad legal o la necesidad de ausentarse indefinida o urgentemente del país. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 340 de este Código.

Artículo 23. El artículo 129 del Código Electoral queda así:

Artículo 129. La Junta Nacional de Escrutinio, las juntas de circuitos electorales para el escrutinio de Presidente y Vicepresidentes, las juntas de circuitos electorales para la elección de Legisladores, las juntas distritoriales de escrutinio, las juntas comunales de escrutinio y las mesas de votación efectuarán los respectivos escrutinios, de acuerdo con las disposiciones de este Código, cuyos resultados serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el presente Código.

Los escrutinios se dividen en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las mesas de votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las juntas de escrutinios de circuitos electorales y a las juntas distritriales o a las comunales de escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, de circuito electoral, de distrito o de corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación para determinar el total de las boletas depositadas y el total de votos válidos, que resulte a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignados en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Habrá juntas de circuitos que sumarán los resultados recibidos de las mesas de votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

resultados con las actas respectivas a la Junta Nacional de Escrutinio. Otras juntas de circuitos electorales sumarán los resultados recibidos de las mesas de votación para la elección de legisladores y adjudicarán los escaños, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 24. El artículo 134 del Código Electoral queda así:

Artículo 134. Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y Suplentes de la Junta Nacional de Escrutinio serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos 15 días antes de las elecciones.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 136-A al Código Electoral, así:

Artículo 136-A. Para los efectos de la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, existirán juntas de escrutinios de circuitos electorales, exclusivamente para el escrutinio de las actas de mesas de esta votación.

Artículo 26. El artículo 137 del Código Electoral queda así:

Artículo 137. Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones a legisladores en el respectivo circuito. Cada uno de los representantes de los partidos políticos tendrá un suplente designado en la misma forma.

Artículo 27. El artículo 141 del Código Electoral queda así:

Artículo 141. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para cargos en el respectivo distrito. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación tendrá un suplente, designado de la misma forma que el principal.

Artículo 28. El artículo 145 del Código electoral queda así:

Artículo 145. Las Juntas Comunales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral, y un

Digitalizado por la Asamblea Nacional

representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para representante de corregimiento en el respectivo corregimiento. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación tendrá un suplente, designado de la misma forma que el principal.

Artículo 29. El artículo 150 del Código Electoral queda así:

Artículo 150. Las mesas de votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral, y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, que hayan hecho postulaciones para las respectivas elecciones. Cada uno de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

Artículo 30. El artículo 153 del Código Electoral queda así:

Artículo 153. El Secretario es responsable de la elaboración de las actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva corporación electoral, labor que llevará a cabo por medios manuales o tecnológicos que faciliten la elaboración e impresión de dichas actas.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 155-A al Código Electoral, así:

Artículo 155-A. El Tribunal Electoral determinará el número de suplentes que actuarán en las corporaciones electorales en su representación.

Artículo 32. El artículo 156 del Código Electoral queda así:

Artículo 156. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Juntas Distritoriales, las Juntas Comunales de Escrutinio, y las mesas de votación, se instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario y el Vocal, y con los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, y se presenten. Los funcionarios electorales principales ausentes, serán reemplazados por un suplente, en la forma que reglamente el Tribunal Electoral.

En caso de ausencia de cualquier funcionario electoral en las Juntas de Escrutinio, el Tribunal Electoral hará la nueva designación que corresponda, con sujeción a los requisitos previstos por el artículo 124.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Si la ausencia es en la mesa de votación, los miembros presentes, por mayoría, podrán llenar la o las ausencias interinamente con personas que cumplan igualmente con los requisitos del artículo 124, hasta tanto se presenten los miembros principales o suplentes, o los reemplazos designados por el Tribunal Electoral.

En el evento en que no se presentaran los miembros principales o suplentes o los reemplazos designados por el Tribunal Electoral, se entenderán confirmadas las designaciones interinas.

Artículo 33. El artículo 157 del Código Electoral queda así:

Artículo 157. Las vacantes que deban llenarse por ausencia de algún funcionario electoral en las corporaciones electorales el día de las elecciones, serán llenadas por el Tribunal Electoral por intermedio de cualquiera de sus magistrados, el Director o Subdirector Nacional de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, los supervisores de centro de votación o los inspectores de mesa, acreditados por el Tribunal Electoral.

En el caso de la Junta Nacional de Escrutinio, cada principal será reemplazado por sus suplentes, en el orden en que fueron designados y les corresponderá exclusivamente a los Magistrados del Tribunal Electoral hacer las designaciones a que diera lugar.

Artículo 34. Se adiciona el literal c al numeral 4 del artículo 164 del Código Electoral, así:

Artículo 164. La contribución para los gastos de los partidos políticos y candidatos de libre postulación, la hará el Tribunal Electoral en partidas que se entregarán de la siguiente forma:

...

4. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el numeral anterior, se le entregará en cinco anualidades iguales. La primera se entregará dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial, para programas y actividades supervisadas y reglamentadas previamente por el Tribunal Electoral, tales como:

...

c. Destinar un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de la suma de su subsidio estatal para el área de capacitación, del cual deberán garantizar un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) de este, para la capacitación de las mujeres.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 35. Se adiciona el artículo 164-A al Código Electoral, así:

Artículo 164-A. Los saldos del subsidio preelectoral que no sean utilizados por los partidos políticos, pasarán a formar parte del subsidio postelectoral, el cual deberá ser recibido por los partidos en las cinco anualidades mencionadas en el numeral 4 del artículo 164.

Artículo 36. Se adiciona el artículo 164-B al Código Electoral, así:

Artículo 164-B. Los dineros del subsidio estatal y los bienes adquiridos por los partidos políticos con dicho subsidio, no podrán ser objeto de secuestros ni de embargos, excepto en aquellos casos en que lo sean como consecuencia de la ejecución de un gravamen prendario o hipotecario, el cual deberá ser previamente autorizado por el Tribunal Electoral al momento de su constitución.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 164-C al Código Electoral, así:

Artículo 164-C. En caso de extinción de un partido político, los dineros del subsidio y los bienes adquiridos con éste, pasarán a formar parte del patrimonio del Tribunal Electoral.

Artículo 38. Se adiciona el artículo 164-D al Código Electoral, así:

Artículo 164-D. La venta o el descarte de los bienes adquiridos con el subsidio estatal, deberá estar previamente autorizado por el Tribunal Electoral.

El Registro Público y los municipios se abstendrán de inscribir y tramitar actos de disposición de esos bienes de los partidos políticos, si éstos no conllevan la aprobación del Tribunal Electoral. Los traspasos de bienes que se hagan en violación de esta norma, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 39. El artículo 166 del Código Electoral queda así:

Artículo 166. Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos para llamadas locales, incluyendo llamadas a teléfonos celulares, en una sede permanente que tengan establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, gozarán además de un descuento del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de electricidad.

Parágrafo. Esta norma es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 40. El artículo 170 del Código Electoral queda así:

Artículo 170. La propaganda electoral queda sometida, durante los procesos electorales convocados tanto por el Tribunal Electoral como por los partidos políticos, para sus actividades partidarias internas, a las disposiciones contempladas en este Capítulo.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 170-A al Código Electoral, así:

Artículo 170-A. Reconociendo el principio constitucional de la libre empresa con responsabilidad social, los partidos políticos y candidatos tendrán derecho a contratar anuncios políticos pagados bajo los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y condiciones.

Los medios de comunicación social y las empresas publicitarias, tienen la obligación de suministrar al Tribunal Electoral y a la Fiscalía Electoral, la información solicitada sobre los anuncios políticos pagados, en un término no mayor de tres días.

Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral realizará monitoreos de los medios de comunicación social, para conocer el grado de cobertura que cada uno de estos medios otorga a las nóminas presidenciales, independientemente de las cuñas o espacios que hayan sido contratados por éstos.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 172-A al Código Electoral, así:

Artículo 172-A. Reconociendo que cada medio de comunicación o empresa tiene sus tarifas, las de propaganda electoral serán iguales para todos los partidos y candidatos por igual cantidad de cuñas o espacios comerciales o productos en el mismo medio o empresa.

Artículo 43. Se modifican los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 174 del Código Electoral y se adiciona un parágrafo, así:

Artículo 174. La propaganda electoral queda sujeta a las siguientes restricciones:

1. No puede fijarse en los edificios y monumentos públicos, pasos elevados y estructuras públicas adyacentes, casetas de peaje en las autopistas, coliseos deportivos públicos, sitios de interés histórico y cultural, hospitales, asilos, colegios, iglesias y templos; en tendidos eléctricos y telefónicos, salvo los

Digitalizado por la Asamblea Nacional

postes, en señales de tránsito y leyendas sobre las señales de tránsito en las carreteras, calles o caminos. Tampoco podrá fijarse en los árboles o cualquier otro lugar en que se viera afectado el sistema ecológico o el ambiente.

...

3. En todo bien inmueble de propiedad particular, la propaganda electoral podrá ser fijada previa autorización de sus propietarios, administradores u ocupantes.

...

4. Se prohíbe destruir, quitar, remover, tapar y alterar toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, hasta que concluya la elección o consulta de que se trate, salvo disposición emitida por el Tribunal Electoral.

...

7. Toda propaganda electoral que se divulgue a través de los medios de comunicación social, debe estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes. En caso de personas jurídicas, deben estar respaldadas por la firma del representante legal o su apoderado.

Parágrafo transitorio. Las propagandas electorales ubicadas en lugares prohibidos conforme a este artículo y que existan o permanezcan a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, serán limpiadas por el Tribunal Electoral con cargo al presupuesto de elecciones.

Artículo 44. El artículo 175 del Código Electoral queda así:

Artículo 175. La Fiscalía Electoral o quien se considere afectado por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar, personalmente o mediante apoderado legal, la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, el cual conocerá privativamente de las violaciones en los términos aquí previstos con la facultad de ordenar la suspensión provisional de la propaganda que ha sido demandada por violatoria de la ley electoral.

Durante el tiempo que se permita la propaganda electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, sesionarán permanentemente para acoger las denuncias respectivas, tomando las medidas necesarias a fin de agilizar el trámite de éstas.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, cometidas en la propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción ordinaria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 45. El artículo 176 del Código Electoral queda así:

Artículo 176. Dentro de los presupuestos del Tribunal Electoral, destinados a los procesos electorales, se incluirá una partida especial para la limpieza de la propaganda electoral, como parte del costo de toda elección. Al efecto, el Tribunal Electoral coordinará sus acciones con los municipios respectivos, para que, en un término no mayor de treinta días después de cerrado el proceso electoral, se proceda a limpiar la propaganda electoral.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 176-A al Código Electoral, así:

Artículo 176-A. Los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular están obligados a registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y campañas.

La información correspondiente al origen de las contribuciones privadas que recauden o registren los partidos políticos y candidatos, será manejada de manera confidencial por el Tribunal Electoral y utilizada exclusivamente para determinar que no hay indicios de violaciones a la ley penal, limitándose a entregar la información relativa a las personas investigadas o procesadas a las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, a requerimiento de éstas.

Artículo 47. Se modifica el párrafo final y se adicionan dos párrafos al artículo 177 del Código Electoral, así:

Artículo 177. Toda encuesta sobre preferencias políticas de los ciudadanos, deberá destacar, como parte integral y de modo de que pueda ser evaluada por la ciudadanía, la siguiente información:

Para que una encuesta política pueda ser divulgada o publicada por cualquier medio, el interesado deberá presentar previamente al Tribunal Electoral la información señalada en los nueve numerales de este artículo. El Tribunal Electoral certificará el cumplimiento de esta norma dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo conforme de la documentación. Si el Tribunal Electoral no emite la certificación dentro del plazo expresado, la encuesta podrá ser publicada, aportándose al medio la constancia de la presentación previa de los documentos pertinentes al Tribunal Electoral. En estos casos, el medio verificará que el o los responsables de la encuesta hayan cumplido con los nueve numerales de este artículo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El Tribunal Electoral reglamentará los medios alternativos de que dispondrán los interesados para cumplir con esta presentación.

Una copia de los resultados de la encuesta deberá ser entregada por el interesado al Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a su divulgación o publicación.

Artículo 48. El artículo 179 del Código Electoral queda así:

Artículo 179. Las encuestas políticas que se hacen a la salida del recinto de votación el día de las elecciones, solamente podrán divulgarse o publicarse tres horas después de la hora oficial de cierre de la votación.

Las personas que pretenden llevar a cabo este tipo de encuestas, deberán comunicarlo al Tribunal Electoral a más tardar cinco días antes del evento electoral, suministrar la información exigida en el artículo 177 y, a más tardar tres días después, deberán entregar al Tribunal Electoral una copia de los resultados de la encuesta. La divulgación de este tipo de encuesta, también deberá destacar, como parte integral, la información exigida por el artículo 177.

Artículo 49. El artículo 186 del Código Electoral queda así:

Artículo 186. Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, a diputados al Parlamento Centroamericano, a Legisladores, a Alcaldes, a Concejales y a representantes de corregimientos, sean principales o suplentes, además de cumplir con los requisitos de la Constitución Política y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas por ésta, no deben encontrarse dentro de los impedimentos que establece el artículo 25 de este Código.

Artículo 50. El artículo 187 del Código Electoral queda así:

Artículo 187. Para postularse como candidato a principal o suplente de alcalde, concejal o representante de corregimiento se requiere:

1. Ser ciudadano panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña, diez años antes de la fecha de la elección.
2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública, o por el Tribunal Electoral por el delito contra la libertad y pureza del sufragio.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos desde un año antes de la fecha de la elección.

4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 25 de este Código.

Artículo 51. El artículo 189 del Código Electoral queda así:

Artículo 189. El periodo de todos aquellos candidatos que resulten electos por votación popular, se iniciará el mismo día en que tome posesión el Presidente o la Presidenta de la República.

Artículo 52. El artículo 192 del Código Electoral queda así:

Artículo 192. Los candidatos a legisladores, a alcaldes, a concejales y a representantes de corregimientos deben mantener su residencia en el circuito electoral, distrito o corregimiento respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 53. El artículo 194 del Código Electoral queda así:

Artículo 194. Las postulaciones de candidatos a alcaldes, concejales y a representantes de corregimientos se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 194-A al Código Electoral, así:

Artículo 194-A. Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular.

Lo previsto en esta disposición será sin perjuicio de las alianzas que acuerden los partidos políticos.

Artículo 55. El artículo 195 del Código Electoral queda así:

Artículo 195. Las postulaciones de los partidos políticos o puestos de elección popular se harán:

1. Cuando se trate de candidatos a Presidentes y Vicepresidentes de la República o Diputados al Parlamento Centroamericano, por el Congreso, Asamblea, Convención Nacional, Elecciones Primarias, Directorio Nacional o por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección respectiva

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Cuando el candidato a Presidente de la República sea escogido por elección primaria, los candidatos a Vicepresidentes serán designados por el candidato presidencial y ratificado por los Directorios Nacionales respectivos.

2. Cuando se trate de candidatos a legisladores, por elecciones primarias o por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación.
3. Cuando de trate de candidatos a alcaldes, por elecciones primarias o por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación.
4. Cuando se trate de candidatos a representantes de corregimientos o concejales, por elecciones primarias o por el procedimiento establecido en los estatutos de cada partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación.

Sin embargo, las postulaciones de candidatos a legisladores, alcaldes, concejales o representantes de corregimientos, podrán hacerse por un sistema distinto para facilitar alianzas, cuando el procedimiento para la postulación de dichos candidatos aparezca expresamente consignado en los estatutos del partido político, aprobado por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección de que se trate.

Parágrafo 1. En los casos de las alianzas, un partido podrá postular un miembro de otro partido como candidato a legislador, alcalde, concejal o representante de corregimiento y sus respectivos suplentes. El Comité Ejecutivo Nacional o el Directorio Nacional determinarán si la postulación se efectuará por la directiva provincial o por el respectivo nivel de organización. La nómina respectiva podrá estar integrada por suplente o suplentes que sean miembros del partido que hace la postulación.

Parágrafo 2. La confirmación de las alianzas podrá ser comprobada por medio de los métodos establecidos en los estatutos del partido o por su directorio nacional.

Artículo 56. Se adiciona el artículo 195-A al Código Electoral, así:

Artículo 195-A. Las personas que hayan competido para ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, mediante cualquiera de las formas de postulación, y no logren la postulación, no podrán ser postuladas por otro partido en el mismo proceso electoral, para ningún cargo de elección popular.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 57. El artículo 198 del Código Electoral queda así:

Artículo 198. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato a suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato a principal o suplente de legislador, alcalde, concejal o representante de corregimiento cambie su residencia a otro circuito electoral, distrito o corregimiento, según el caso.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 199-A al Código Electoral, así:

Artículo 199-A. El Tribunal Electoral reglamentará la opción para que los partidos políticos que así lo deseen, puedan hacer y entregar sus postulaciones por correo electrónico, siempre que estén debidamente respaldados por certificados digitales emitidos por el Tribunal Electoral.

Artículo 59. El artículo 200 del Código Electoral queda así:

Artículo 200. Desde la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes del día de las elecciones, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad del juramento por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Fecha y lugar de presentación.

Artículo 60. El artículo 203 del Código Electoral queda así:

Artículo 203. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple co

Digitalizado por la Asamblea Nacional

alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y señalará, mediante resolución, las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada una sola vez en el boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de éste, podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 61. El artículo 204 del Código Electoral queda así:

Artículo 204. Dentro del periodo que se señale, los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes a legisladores.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, con la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. Indicación del orden en el que deben aparecer los candidatos en la boleta de votación, para los circuitos plurinominales.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral del circuito correspondiente, por lo menos un año antes de su postulación.

Artículo 62. El artículo 206 del Código Electoral queda así:

Artículo 206. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular ciertos candidatos comunes a legislador, pero estos candidatos competirán sujetos a las siguientes reglas:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1. En su partido compiten para el cuociente, medio cuociente y residuo.
2. En el o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra (R). A tal efecto, solamente se sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para los efectos del residuo.

Esta norma se aplicarán para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 212 de este Código.

Artículo 63. El artículo 208 del Código Electoral queda así:

Artículo 208. Los memoriales de postulación serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se considerará aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado y le señalará, mediante resolución, las omisiones con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos de éste, podrá recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria y fallará dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 64. La denominación de la Sección 4ª del Capítulo III del Título VI queda así:

Sección 4ª
Postulación de Candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 65. El artículo 209 del Código Electoral queda así:

Artículo 209. Dentro del periodo en que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes para alcaldes, concejales y representantes de corregimientos.

La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento.

En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, y en el caso de candidatos de libre postulación, por éstos. Los memoriales contendrán la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
3. En los casos de candidatos de libre postulación, se acompañarán los nombres, número de cédula de identidad personal y firma de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 214.
4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos desde un año antes a la elección.

Artículo 66. El artículo 211 del Código Electoral queda así:

Artículo 211. Cada partido político podrá postular un candidato a alcalde y a representante de corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal y suplentes a alcaldes, y para principal y suplente a representantes de corregimientos, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales y suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos.

Artículo 67. El artículo 213 del Código Electoral queda así:

Artículo 213. Las postulaciones de alcalde deberán incluir dos suplentes por cada principal y para concejales y representante de corregimiento un suplente por cada principal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 68. El artículo 239 del Código Electoral queda así:

Artículo 239. El Tribunal Electoral, previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, determinará el número de mesas de votación, su ubicación de las mismas y el número de votantes que deberá sufragar en cada una de ellas, basado en el Padrón Electoral Final, dependiendo de si se trata de un área rural o urbana y el tipo de elección, pero asegurando en todo caso el voto domiciliario en las áreas rurales con un mínimo de 50 electores.

Artículo 69. El artículo 240 del Código Electoral queda así:

Artículo 240. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas, sean oficiales o particulares, gimnasios, coliseos deportivos u otros lugares públicos adecuados. Cuando se utilicen escuelas particulares, el Tribunal Electoral asumirá la responsabilidad por la limpieza.

Queda limitada, salvo casos excepcionales, la instalación de mesas de votación dentro de otro tipo de locales privados, tales como: fincas, fábricas y otros; y queda prohibida la instalación de mesas de votación dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión o en los locales en los cuales pueda impedirse el libre acceso de los particulares, la debida vigilancia de los partidos o la irrestricta libertad de los votantes.

Artículo 70. El artículo 242 del Código Electoral queda así:

Artículo 242. Los miembros de las corporaciones electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. Además, los miembros de las juntas de escrutinio tendrán derecho a tres días libres remunerados y los de las mesas de votación, tendrán derecho a dos días libres remunerados, al día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen cumplido con sus funciones.

Artículo 71. El artículo 246 del Código Electoral queda así:

Artículo 246. Los funcionarios electorales, los agentes de la Fuerza Pública y de la Policía Técnica Judicial y las autoridades de policía, procederán a decomisar en forma precautoria, el arma que se porte en violación de lo dispuesto por el artículo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 341.

En todo caso, las autoridades facultadas para portar armas deben estar uniformadas o con distintivo visiblemente identificable.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 72. El artículo 264 del Código Electoral queda así:

Artículo 264. Terminada la votación, los miembros de las mesas procederán al escrutinio y conteo de votos. El Tribunal Electoral queda facultado para reglamentar el escrutinio de los votos en las mesas de votación.

El Decreto Reglamentario de las Elecciones Generales será promulgado en el Boletín Electoral, por lo menos un año antes de las elecciones.

Artículo 73. El artículo 265 del Código Electoral queda así:

Artículo 265. El Tribunal Electoral, en consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, reglamentará el proceso del escrutinio, salvaguardando que:

1. El orden del escrutinio será primero el de Presidente, luego el de legisladores, seguido de alcaldes, representantes de corregimientos, y concejales de último.
2. Los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación estarán ubicados en los recintos de votación y lo suficientemente cerca del proceso de lectura de cada voto, para poder dar fe de la selección hecha por el elector.
3. Las nulidades de cada voto, se decidirán antes de desdoblar la siguiente boleta.

Artículo 74. Los numerales 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo 270 del Código Electoral quedan así:

Artículo 270. El secretario de la mesa elaborará hasta cinco actas originales; una para la elección de Presidente y Vicepresidentes, una para legisladores, una para alcalde, una para representantes de corregimientos y una, en los casos que proceda, para concejales, en las que hará constar lo siguiente:

...

2. Nombre y número de cédula del Presidente, Secretario, Vocal y de los demás miembros de la mesa.

...

5. Total de boletas contadas.
6. Total de boletas válidas para los candidatos presidenciales de la República en la primera acta; para legisladores en la segunda acta; para alcalde en la tercera acta; para representantes de corregimientos en la cuarta y para concejales en la quinta.

...

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. Total de boletas válidas obtenidas por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.

...

10. El acta llevará la firma de todos los miembros de la mesa de votación, a quienes se les entregarán copias auténticas llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

...

Artículo 75. Se adiciona el artículo 270-A al Código Electoral, así:

Artículo 270-A. Para cada elección y consulta popular, el Tribunal Electoral, previa consulta al Consejo Nacional de Partidos Políticos, deberá poner a funcionar un Sistema de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) con el fin informar, conforme al orden en que se reciban los resultados de la elección de que se trate. En las elecciones generales, el sistema abarcará la elección presidencial y en la de legisladores, por lo menos, a nivel de partidos. Los candidatos presidenciales tendrán derecho a tener un representante en los centros de captación de dicho sistema. En las consultas populares, esa representación se otorgará a un representante del SÍ y a un representante del NO.

Los miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos y un representante de la sociedad civil, tendrán derecho a conectarse en línea, y a su costo, a la Base de Datos del Sistema de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER).

Artículo 76. El artículo 271 del Código Electoral queda así:

Artículo 271. Las copias de las actas podrán ser elaboradas por los miembros de las mesas legalmente acreditados y deberán ser confrontadas, firmadas y selladas, y las autenticará el Secretario de la mesa de votación con su firma. Las copias tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a las corporaciones electorales para su cómputo oficial.

El Secretario hará constar en el acta y en las copias que se autentiquen, que están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejará constancia respectiva antes de la firma.

Artículo 77. Los numerales 2, 6 y 9 del artículo 273 del Código Electoral quedan así:

Artículo 273. En cada junta de escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

...

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. Nombre y número de cédula del Presidente, Secretario, Vocal y de los demás miembros de la junta.

...

6. Total de votos válidos para los candidatos a Presidente de la República en la primera acta; para legisladores en la segunda acta; para alcalde en la tercera; para representante de corregimiento en la cuarta y para concejales en al quinta.

...

9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio. Así como las decisiones de la junta respectiva y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.

...

Artículo 78. El artículo 274 del Código Electoral queda así:

Artículo 274. El Tribunal Electoral queda facultado para variar el diseño de las actas que deben llenar las corporaciones electorales, según lo requiera la introducción de la boleta única de votación, y el proceso de mecanización de la confección de las actas.

Artículo 79. Se adiciona el artículo 274-A al Código Electoral, así:

Artículo 274-A. El Tribunal Electoral conservará las actas de las mesa de votación de las juntas de escrutinio y los padrones electorales de las mesas de votación, por un periodo de once años, a partir de la elección o consulta popular inmediatamente anterior.

Artículo 80. El artículo 289 del Código Electoral queda así:

Artículo 289. El escrutinio general de las votaciones para representantes de corregimiento, principales y suplentes, se hará en las juntas comunales de escrutinio del corregimiento respectivo.

Las juntas comunales de escrutinio tendrán su sede en la cabecera del corregimiento o donde lo determine el Tribunal Electoral.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 81. Se modifica el numeral 5 y se adiciona un parágrafo al artículo 302 del Código Electoral, así:

Artículo 302. Para que la demanda de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitida, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

...

5. Consignar la fianza al doble de lo que establece el artículo 220 para impugnación de postulaciones. La fianza se consignará por cada candidato afectado en su proclamación. La Fiscalía Electoral quedará exenta de consignar fianza.

Parágrafo. La caución garantizará el pago de las costas y gastos que fije el Tribunal Electoral. Los daños y perjuicios se determinarán mediante incidente, el cual se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso.

Artículo 82. El artículo 310 del Código Electoral queda así:

Artículo 310. El Tribunal Electoral procurará efectuar simultáneamente, en las circunscripciones respectivas, las elecciones por razón de empate, no celebración o nulidad. En todo caso, la elección se hará en la totalidad de las mesas no válidas de la circunscripción electoral, según el cargo que se va a elegir.

Artículo 83. La denominación del Título VII del Código Electoral queda así:

TÍTULO VII

DELITOS, FALTAS ELECTORALES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 84. La denominación del Capítulo I del Título VII del Código Electoral queda así:

Capítulo I

Delitos Contra la Libertad y Pureza del Sufragio

Artículo 85. Se adiciona el artículo 329-A al Código Electoral, así:

Artículo 329-A. Se sancionará con pena de prisión de tres a doce meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a la persona que hiciere una falsa declaración, bajo la gravedad del juramento, al hacer una inscripción de una postulación para un cargo de elección popular.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 86. El artículo 334 del Código Electoral queda así:

Artículo 334. Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los que, a sabiendas:

1. Obstaculicen de forma grave el desarrollo del escrutinio;
2. Participen de la elaboración de actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello, o fuera de los lugares y términos legales reglamentarios;
3. Alteren o modifiquen, por cualquier medio ilícito, el resultado de una votación o elección;
4. Destruyan, se apoderen o retengan urnas o actas de votación.

Artículo 87. El numeral 1 del artículo 335 del Código Electoral queda así:

Artículo 335. Se sancionará con pena de prisión de ocho meses a cuatro años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de dos a cinco años, a los funcionarios electorales que:

1. Se apropien, retengan, oculten o destruyan actas, documentos o materiales electorales, necesarios para el libre ejercicio del sufragio, o para los resultados de la elección.

...

Artículo 88. El primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral queda así:

Artículo 337. Se sancionará con pena de prisión de seis a dieciocho meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de uno a tres años, a quienes:

...

Artículo 89. Se adiciona el artículo 337-A al Código Electoral, así:

Artículo 337-A. Si el hecho punible señalado en el artículo 337 fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la prisión será de doce a veinticuatro meses y la inhabilitación será de dos a cuatro años.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria de prisión, la sanción de prisión será de dos a cinco años y la inhabilitación de tres a seis años.

Las sanciones precedentes se aumentaran en un tercio, si el hecho punible se comete mediante soborno.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 90. Se adiciona el artículo 337-B al Código Electoral, así:

Artículo 337-B. Está exento de toda sanción por el delito previsto en el artículo precedente:

1. El testigo que si hubiere dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o su propia persona, a un peligro para su libertad o su honor;
2. El que habiendo declarado ante la autoridad su nombre y estado civil, no debió haber sido interrogado como testigo, o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio expone a un tercero a un proceso o condena, la sanción sólo será reducida de una tercera parte a la mitad.

Artículo 91. Se adiciona el artículo 337-C al Código Electoral, así:

Artículo 337-C. Se eximirá de toda sanción al responsable del hecho punible de que trata el artículo 337, cuando se retracte de su declaración antes de que se cierre la instrucción sumaria.

Si la retractación se hace en época posterior a la dicha, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes de la sentencia.

Si el sólo falso testimonio ha sido causa de prisión para una persona, o de algún otro grave perjuicio para ella, únicamente se rebajará un tercio de la sanción en el caso del primer párrafo de este artículo y un sexto en el caso del segundo párrafo.

Artículo 92. Se adiciona el artículo 337-D al Código Electoral, así:

Artículo 337-D. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito, interprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa, o de cualquier otra forma lo instigue o se lo proponga, aun cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o siéndolo, la falsedad no fuera cometida, será sancionado con prisión de uno a quince meses.

Artículo 93. Se adiciona el artículo 337-E al Código Electoral, así:

Artículo 337-E. La sanción señalada en el artículo precedente se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el autor del delito allí previsto es un sindicado por el hecho punible que se investiga, o su pariente cercano, siempre que no haya expuesto a otra persona a un proceso penal.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 94. El artículo 338 del Código Electoral queda así:

Artículo 338. Se sancionará con multa de cien a trescientos balboas, al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o a un servidor público, designado como miembro de una corporación electoral, ya sea como funcionario del Tribunal Electoral, representante de partido político o de candidato por libre postulación, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra el mismo.

Artículo 95. Se adiciona el artículo 339-A al Código Electoral, así:

Artículo 339-A. Se sancionará con multa de cincuenta a cien balboas, a los funcionarios electorales que incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme lo establezca el reglamento del Tribunal Electoral.

Artículo 96. El artículo 340 del Código Electoral queda así:

Artículo 340. Se sancionará con veinticuatro (24) horas de arresto conmutable y con multa de veinte a quinientos balboas, el miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación, o a la sesiones de la misma.

Artículo 97. El artículo 346 del Código Electoral queda así:

Artículo 346. Las personas y los medios que violen lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de este Código, serán sancionados con multas de cinco mil a veinticinco mil balboas.

Artículo 98. Se adiciona el artículo 348-A al Código Electoral, así:

Artículo 348-A. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 176-A, será sancionado de la siguiente manera:

1. En el caso de los partidos políticos, con multa de cien a mil balboas o la retención de los fondos asignados mediante el subsidio estatal;
2. En el caso de los candidatos, con multa de cincuenta a quinientos balboas.

Artículo 99. Se adiciona el Capítulo VI, denominado Sanciones Morales, al Título VII del Código Electoral, integrado por los artículos 352-A, 352-B y 352-C, así:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo VI
Sanciones Morales

Artículo 352-A. Los partidos políticos quedan sujetos a las sanciones morales que le aplique el Tribunal Electoral, cuando así lo disponga el presente Código.

Artículo 352-B. Impuestas las sanciones previstas en este Código para los responsables de inscribirse en un mismo partido político constituido o en formación a cambio de bienes materiales, pago o promesa, o de instigar tales inscripciones, cuando resulten sancionados más de cien ciudadanos en el primer caso, o más de cinco ciudadanos como instigadores en el segundo, se sancionará al respectivo partido político mediante publicación de un aviso pagado de página entera en los diarios que ordenará el Tribunal Electoral y que será del siguiente tenor:

El Tribunal Electoral comunica a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 352-B del Código Electoral, que el pasado (fecha), quedó ejecutoriada la sentencia por medio de la cual se determinó que los ciudadanos:

Nombre Cédula Fecha de la Falta Fecha de la Sentencia

Miembro(s) del partido (nombre del partido), cuyo símbolo es: (símbolo del partido), resultó (arón)o culpable(s) en procesos penales electorales, por violación a las disposiciones contempladas en el artículo 324, numeral 2, del Código Electoral, es decir, por inscribirse en el partido por pago, promesa de pago, recibir dinero o cualquier otro tipo de bienes materiales por la inscripción en el partido.

Este mismo aviso se publicará nuevamente diez días antes de las elecciones generales. El costo de estas publicaciones será cargado al subsidio estatal que le corresponda al partido.

Artículo 352-C. En los casos en donde la Fiscalía Electoral tome indagatoria a un miembro de un partido político o activista de éste, por los hechos denunciados de pago o promesa de pago de dinero o cualquier tipo de bienes materiales u oferta de trabajo, a cambio de la inscripción o renuncia en un partido político, lo pondrá en conocimiento de este último, para los fines procedentes.

Parágrafo. Aquellos procesos en los que el partido coadyuve con la sanción de los infractores, no serán considerados para los efectos del artículo 352-B.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 100. El numeral 9 del artículo 385 del Código Electoral queda así:

Artículo 385. Se notificarán personalmente:

...

9. Las resoluciones que admiten o rechacen las postulaciones para Presidentes y Vicepresidentes de la República.

...

Artículo 101. El numeral 6 del artículo 423 del Código Electoral queda así:

Artículo 423. Son apelables:

...

6. Las resoluciones que rechacen postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

...

Artículo 102. La denominación del Capítulo VII del Título VIII del Código Electoral queda así:

Capítulo VII
Proceso en Materia Electoral

Artículo 103. El artículo 448 del Código Electoral queda así:

Artículo 448. El término del traslado será de dos días hábiles, salvo en los casos que en virtud de norma especial, se disponga lo contrario.

Artículo 104. El artículo 476 del Código Electoral queda así:

Artículo 476. Las personas que declaren como testigos en los casos a que se refiere esta sección, si lo hicieren falsamente, incurrirán en delito de falso testimonio contemplado en el artículo 337 de este Código.

Artículo 105. El artículo 481 del Código Electoral queda así;

Artículo 481. El derecho a nombrar defensor de oficio existe desde el momento en que la persona sea aprehendida o se le cite para que rinda indagatoria.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 106. Se adiciona la Sección 1-A al Capítulo IX del Título VII del Código Electoral, denominada Jurisdicción Penal Electoral, integrada por los artículos 481-A, 481-B, 481-C, 481-D, 481-E, 481-F, 481-G y 481-H, así:

Artículo 481-A. En la República de Panamá habrá tres Juzgados Penales Electorales que se denominarán así:

1. Juzgado Primero Penal Electoral, que conocerá de los asuntos penales electorales en las provincias de Panamá, Darién, Colón y la Comarca de Kuna Yala. Su sede será en la ciudad de Panamá.
2. Juzgado Segundo Penal Electoral, que conocerá de los asuntos penales electorales en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas. Su sede será en la ciudad de Santiago.
3. Juzgado Tercero Penal Electoral, que conocerá de los asuntos penales electorales en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y la Comarca Ngobe Bugle. Su sede será en la ciudad de David.

Los Delegados de la Fiscalía Electoral que el Fiscal Electoral designe para tal fin, actuarán ante los Juzgados Penales Electorales.

Parágrafo Transitorio. El funcionamiento de los Juzgados Penales Electorales será acordado por el Tribunal Electoral a partir del año 2003.

Artículo 481-B. A cargo de cada juzgado habrá un Juez Penal Electoral y cada juez tendrá un suplente. Todos serán designados por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral sin período fijo, gozarán de estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por causas expresamente previstas en la Ley de Carrera Electoral.

Los suplentes llenarán las faltas temporales y absolutas de los principales mientras se llenen las vacantes.

Parágrafo. Mientras no exista una carrera electoral que garantice a los Jueces Penales Electorales su estabilidad, para su remoción será necesario el voto unánime de los tres Magistrados.

Artículo 481-C. Para ser Juez Penal Electoral se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Tener diploma de Derecho y poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía.
5. Haber ejercido la profesión de abogado durante cinco años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la ley exige tener diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

La comprobación de la idoneidad la hará el interesado en el Tribunal Electoral antes de la toma de posesión del cargo.

Artículo 481-D. Los juzgados penales electorales tendrán el personal que se indique en la organización administrativa que apruebe la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, de acuerdo con lo previsto en el Presupuesto General del Estado. Se aplicarán a los jueces, delegados de la Fiscalía Electoral, secretarios y demás personal subalterno los artículos 49, 52 y 183 a 202 del Código Judicial.

Artículo 481-E. Para ser secretario de un Juzgado Penal Electoral, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Penal Electoral.

Artículo 481-F. Los jueces penales electorales conocerán en primera instancia de todos los procesos por delitos penales electorales y sus fallos serán apelables ante el pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 481-G. Son funciones de los Jueces Penales Electorales, las siguientes:

1. Practicar las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento del debido proceso, siempre y cuando no estén atribuidas por la ley a otro tribunal.
2. Dar los informes que le solicite la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, en relación con los asuntos que conocen dichos jueces.
3. Solicitar a cualquier autoridad los informes necesarios para la decisión de los procesos y la buena administración de justicia.
4. Conceder licencia al Secretario y a los demás subalternos, adoptando las medidas necesarias para que no sufra demora alguna la tramitación de los procesos que cursen en el Despacho.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Expedir el reglamento del Juzgado, y examinar, reformar y aprobar el propuesto por el Secretario.
6. Castigar correccionalmente con multa hasta de quince balboas (B/.15.00) o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o falten el respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o por razón de ellas.

Artículo 481-H. El salario y los gastos de representación de los Jueces Penales Electorales y de los Delegados de la Fiscalía Electoral no será inferior al de los Jueces de Circuito, y tendrán las mismas restricciones y prerrogativas que el Código Judicial establece para los jueces de circuito.

Artículo 107. Se adiciona el artículo 483-A al Código Electoral, así:

Artículo 483-A. El Tribunal Electoral podrá separar del cargo a cualquier funcionario público que sea llamado a juicio por la comisión de un delito electoral.

También podrá el Tribunal Electoral, en cualquier etapa del proceso y mediante resolución motivada, separar del cargo a un funcionario público que interfiera en la administración de la justicia penal electoral.

Artículo 108. El artículo 488 del Código Electoral queda así:

Artículo 488. La audiencia se llevará a cabo aún cuando el Fiscal Electoral o el Delegado de la Fiscalía Electoral deje de asistir. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifestare que asume su propia defensa o designa otro abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El defensor que deje de comparecer a la audiencia sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos balboas, la que será impuesta por el juzgador.

Sólo será permitida una posposición de audiencia y con causa justificada por la defensa; de lo contrario, el juez designará al imputado un defensor de oficio que cumpla con el trámite de audiencia. La nueva audiencia será señalada en plazo no mayor de quince días, y el juzgador hará cumplir este mandato, variando el calendario de audiencias previamente elaborado.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 109. El artículo 494 del Código Electoral queda así:

Artículo 494. Las resoluciones en las cuales se impongan multas por faltas administrativas conforme a los artículos 345 y 346 de este Código, serán expedidas por el Tribunal Electoral mediante resolución motivada, previa denuncia de parte afectada y traslado a la Fiscalía Electoral; o por instrucción de oficio de la Fiscalía Electoral, las cuales quedan sujetas al recurso de reconsideración.

Artículo 110 (transitorio). En vista de que la presente Ley deroga, subroga, adiciona e introduce artículos, capítulos y títulos nuevos al Código Electoral y quedan numerosos artículos sin alteración, se faculta al Tribunal Electoral para que elabore una ordenación sistemática de la Legislación Electoral, que contendrá las disposiciones no reformadas y las nuevas disposiciones aprobadas por esta Ley, en forma de texto único llevando a efecto las correcciones de concordancia que sean conducentes. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los Títulos, Capítulos y Secciones.

El Tribunal Electoral ordenará la impresión del nuevo texto único del Código Electoral, en la Gaceta Oficial con cargo al presupuesto del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 111. El artículo 7 de la Ley 10 de 1997 queda así:

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los organismos competentes están facultados para realizar el reordenamiento administrativo y electoral de los circuitos, las regiones comarcales y comunidades o áreas anexas de la Comarca, en un plazo no mayor de veinticuatro meses. Los cargos sujetos a elección popular serán cubiertos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral.

Artículo 112. Se deroga el artículo 2 de la Ley 33 de 1941.

Artículo 113. Esta Ley adiciona los artículos 22-A, 22-B, 34-A, 118-A, 118-B, 136-A, 155-A, 164-A, 164-B, 164-C, 164-D, 170-A, 172-A, 176-A, 194-A, 195-A, 199-A, 270-A, 274-A, 329-A, 337-A, 337-B, 337-C, 337-D, 337-E, 339-A, 348-A, 352-A, 352-B, 352-C, 481-A, 481-B, 481-C, 481-D, 481-E, 481-F, 481-G, 481-H y 483-A; el literal c al numeral 4 del

Digitalizado por la Asamblea Nacional

artículo 164; un párrafo al artículo 85, un parágrafo al artículo 174, dos párrafos artículo 177 y un parágrafo al artículo 302 del Código Electoral. Adiciona el Capítulo VI al Título VII y la Sección 1-A al Capítulo IX del Título VII del Código Electoral. Modifica los artículos 8 (numeral 2), 11, 12, 18, 21, 22, 23, 24, 39 (numeral 4), 54, 70, 107 (numerales 3 y 4), 109, 116, 121, 122, 129, 134, 137, 141, 145, 150, 153, 156, 157, 166, 170, 174 (numerales 1, 3, 4 y 7), 175, 176, 177 (párrafo final), 179, 186, 187, 189, 192, 194, 195, 198, 200, 203, 204, 206, 208, 209, 211, 213, 239, 240, 242, 246, 264, 265, 270 (numerales 2, 5, 6, 8 y 10), 271, 273 (numerales 2, 6 y 9), 274, 289, 302 (numeral 5), 310, 334, 335 (numeral 1), 337 (párrafo primero), 338, 340, 346, 385 (numeral 9), 423 (numeral 6), 448, 476, 481, 488 y 494 del Código Electoral. Modifica las denominaciones de la Sección 4ª del Capítulo III del Título VI; del Título VII; del Capítulo I del Título VII; del Capítulo VII del Título VIII del Código Electoral, así como el artículo 7 de la Ley 10 de 7 de mayo de 1997. Deroga los artículos 19, 118, 201, 205, 210, 237, 266, 267, 268, el parágrafo del artículo 282, 336, 386, 484, el numeral 5 del artículo 2, el numeral 2 del artículo 485, el párrafo segundo del artículo 6 y el último párrafo del artículo 251 del Código Electoral, así como el artículo 2 de la Ley 33 de 16 de abril de 1941.

Artículo 114. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,
CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE DICIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 135
(De 17 de diciembre de 2002)

"Por la cual se aprueba y se autoriza al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica a suscribir el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión con opción de compra a celebrarse con la empresa MBB CORPORACION INMOBILIARIA, S.A. de las Parcelas 12 y 13 ubicadas en Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para el desarrollo del proyecto turístico y comercial WORLD GATE".

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, Ley N°22 de 30 de junio de 1999, Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, ejerce de manera privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos y por ende, está facultada para arrendar, dar en concesión y vender tales bienes, de manera que los mismos se incorporen gradualmente al desarrollo integral de la Nación y se obtenga el óptimo aprovechamiento de estos recursos y el máximo beneficio para toda la República.

Que la empresa MBB CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S.A. debidamente inscrita en la ficha 401530, documento 240612 de la sección mercantil del Registro Público, representada por el Arquitecto Gilbert Barbany, presentó solicitud formal a la Autoridad de la Región Interoceánica fechada 25 de julio de 2002, donde proponen participar del desarrollo turístico-comercial de la Calzada de Amador en las Parcelas 12 y 13.

Que la propuesta de la empresa MBB CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S.A. se desarrollará en las Parcelas 12, que consta de un área aproximada de terreno de Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Doce metros cuadrados con Sesenta decímetros cuadrados (54,312.60 mts^2) y 13 de Amador, la cual consta de un área aproximada de terreno de Veintinueve Mil Ochocientos Cuatro metros cuadrados con Dieciocho decímetros cuadrados (29,804.18 mts^2). sumando un total de aproximadamente Ochenta y Cuatro Mil Ciento Dieciséis metros cuadrados con Setenta y Ocho decímetros cuadrados (84,116.78 mts^2).

Que la empresa MBB CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S.A., se compromete a destinar y utilizar el área aproximada de Ochenta y Cuatro Mil Ciento Dieciséis metros cuadrados con Setenta y Ocho decímetros cuadrados (84,116.78 mts^2) que conforman las Parcelas 12 y 13 en Amador, para el desarrollo turístico y comercial del proyecto WORLD GATE que consiste en la construcción de dos hoteles, casino, un centro de convenciones, centro comercial, villas de tiempo compartido y conjunto de viviendas, a desarrollarse en tres etapas que se iniciarán a partir de la Orden de Proceder del Inicio de Obras y se ejecutarán sucesivamente una de la otra, dándose

Digitalizado por la Asamblea Nacional

la opción de que se puedan desarrollar más de una etapa a la vez, en un período de cuatro años y medio, con una inversión mínima de B/.80,000,000.00.

Que el Estado ha invertido Treinta y Dos Millones Quinientos Mil Balboas (B/.32,500,000.00) en el desarrollo de la infraestructura de Amador, sin incluir el mantenimiento general y la seguridad, para realzar la belleza escénica del área de Amador.

Que el proyecto propuesto es de interés nacional, y contribuirá a que se produzca la sinergia que se requiere para el éxito del desarrollo de Amador al fomentar la presencia de turistas nacionales e internacionales.

Que esta contratación directa encuentra asidero jurídico en la Resolución de Gabinete Nº 119 de 13 de junio de 1996, por medio de la cual se exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento previo de Licitación Pública o Solicitud de Precios, y se le autoriza celebrar contratos de arrendamiento y/o concesión para el desarrollo de la actividad hotelera en Amador, y la Resolución de Gabinete Nº 67 de 14 de agosto de 2001, por medio de la cual se exceptúa a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento previo de licitación pública o solicitud de precios, y se autoriza a celebrar contratos de concesión y/o arrendamiento de tierras y edificaciones dentro de las áreas ubicadas en los polígonos disponibles del sector de Amador, para el fortalecimiento hotelero y desarrollo complementario de las actividades turísticas de Amador.

Que en consecuencia se emitió la Resolución de Junta Directiva N°085-02 de 5 de agosto de 2002, "Por medio de la cual se autorizó a la Administración General para suscribir con la empresa MBB CORPORACION INMOBILIARIA, S.A., representada por el Arquitecto Gilbert Barbany, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión con Opción de Compra para el desarrollo del proyecto turístico y comercial WORLD GATE que consiste en la construcción de dos hoteles, casino, un centro de convenciones, centro comercial, villas de tiempo compartido, y conjunto de viviendas, en la Parcelas 12 y 13 en Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con una inversión mínima de Ochenta Millones de Balboas (B/.80,000,000.00) en ambas parcelas."

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de día 8 de octubre de 2002, emitió opinión favorable al proyecto de Contrato por celebrarse con la empresa MBB CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S.A., como consta en la Nota CENA/328.

Que en razón de lo anterior, el Consejo de Gabinete, debidamente facultado por el artículo 68 de la Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, la Ley Nº5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley Nº7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, y la Ley N° 20 de 7 de mayo de 2002,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión con opción de compra a celebrarse con la empresa MBB CORPORACION INMOBILIARIA, S.A. de las Parcelas 12 y 13 ubicadas en Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para el desarrollo del proyecto turístico y comercial WORLD GATE.

ARTÍCULO 2: Autorizar al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica a suscribir el Contrato a celebrarse con la empresa MBB CORPORACIÓN INMOBILIARIA, S.A.

ARTÍCULO 3: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Resolución se aprueba sobre la base de lo establecido en el artículo 32A de la Ley N°5 de 25 de febrero, modificado por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, el artículo 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, la Resolución de Gabinete N°119 de 13 de junio de 1996, y la Resolución de Gabinete N°67 de 14 de agosto de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
Ministro de Salud, Encargado

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

Digitalizado por la Asamblea Nacional

RESOLUCION DE GABINETE Nº 136
(De 17 de diciembre de 2002)

"Por la cual se emite Concepto Favorable a la Addenda No. 1 al Contrato No. 194 de 13 de noviembre de 2000, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación de El Estado y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), para la prestación de los servicios dc administración y asistencia técnica para la ejecución del Programa de Modernización Integral del Sistema Tributario Panameño,".

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, suscribió con el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), el Contrato No.194 de fecha 13 de noviembre de 2000, para la prestación de los servicios de administración y asistencia técnica para la ejecución del Programa de Modernización Integral del Sistema Tributario Panameño.

Que el indicado Contrato obliga al CIAT a administrar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,958,500.00), sufragados íntegramente con fondos del Gobierno Nacional, para la ejecución del referido Programa y a prestar los servicios de asistencia técnica necesarios al mismo fin.

Que el término de duración del citado Contrato, cuya fecha de inicio fue el 01 de enero de 2001, de acuerdo a lo dispuesto en su Cláusula Décima Cuarta es de veinticuatro (24) meses, que se vencerán el próximo 31 de diciembre de 2002.

Que hasta la fecha el Programa de Modernización Integral del Sistema Tributario Panameño ha venido ejecutándose a satisfacción del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en su Componente de "Modernización de la Dirección General de Ingresos" como en el de "Simplificación de las Normas Impositivas", que son los dos (2) Componentes que incluye el Programa.

Que ambas partes firmantes del Contrato No. 194 de 13 de noviembre de 2002 han visto necesario extender, por un término de seis (6) meses, el plazo originalmente previsto para su ejecución, es decir hasta el 30 de junio de 2003, con el objeto de asegurar la sostenibilidad de los resultados alcanzados y garantizar un adecuado empalme con la Fase II del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Gestión Económica y Fiscal, que se realizará con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Que la extensión del plazo para la ejecución del Programa no implica ni supone variación alguna en su objeto ni en su monto de ejecución.

Que en sesión celebrada el 07 de noviembre de 2002, por votación unánime, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable a la Addenda No. 1 al Contrato No. 194 de 13 de noviembre de 2000, suscrita entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en

Digitalizado por la Asamblea Nacional

representación de El Estado, y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, para la administración y ejecución técnica del Programa de Modernización Integral del Sistema Tributario Panameño.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 76 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, tal como fue modificada por el Decreto Ley No. 7 de 2 de julio d 1997, los contratos cuya cuantía exceda los Dos Millones de Balboas (B/. 2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, así como que todo contrato requiere para su modificación del concepto favorable del Consejo Económico Nacional y del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Emitir concepto favorable a la Addenda No. 1, suscrita entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de El Estado, y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) , por la cual se prorroga, por un término de seis (6) meses a partir del 31 de diciembre de 2002, el plazo de ejecución del Contrato No. 194 de 13 de noviembre de 2000, para la prestación de los servicios de administración y ejecución técnica del Programa de Modernización Integral del Sistema Tributario Panameño.

ARTICULO 2: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas a suscribir la Addenda No. 1 al Contrato No. 194 de 13 de noviembre de 2000 con el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) , para la prestación de los servicios de administración y ejecución técnica del Programa de Modernización Integral del Sistema Tributario Panameño.

ARTICULO 3: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Resolución se fundamenta en el artículo 68 y 76 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
Ministro de Salud, Encargado

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME D.
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete